



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 259 -2018-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 21 DIC 2018

VISTO:

El Expediente N° 725-2013-GR.CAJ-DRTPE/DPSC; recurso de apelación de fecha 16 de mayo de 2016 interpuesto por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; Oficio N° 376-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4047934 – Fs. 122), de fecha 14 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que, vía Oficio N° 376-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4047934 – Fs. 122), de fecha 14 de agosto de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso y eleva los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda;

Sobre la abstención:

Que, el artículo 97° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹, establece como causal de abstención la siguiente: "2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración" (Resaltado nuestro);

Que, es de verse que la hoy cuestionada Resolución Directoral N° 040-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC (Fs. 98 - 105), de fecha 10 de mayo de 2016, ha sido emitida por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha es ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento;

Análisis:

Que, mediante Resolución Directoral N° 040-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC (Fs. 98 - 105), de fecha 10 de mayo de 2016, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca, se resuelve: "...MULTAR a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA... con la suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 10, 656.00 N.S) por las infracciones detalladas en la parte considerativa, monto que deberá consignarse en las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo sito en Jr. Baños del Inca N° 230 ..."; la misma que fuera válidamente notificada con fecha 11 de mayo de 2016, según constancia de notificación obrante a fojas 106;

Que, frente a la sanción impuesta, con fecha 16 de mayo de 2016, la Municipalidad Provincial de Cajamarca representada por su Alcalde interpone recurso de apelación (Fs. 107 - 114) solicitando que la resolución apelada sea declarada nula y se deje sin efecto la multa impuesta;

Que, el fundamento primero del recurso de apelación señala que el cuarto párrafo de la impugnada evidencia falta de coherencia entre los hechos verificados y el mandato dirigido al sujeto inspeccionado, pues la inspectora habría verificado que en el T - Registro figura que el trabajador Prudencio Salazar Acosta tiene contrato de trabajo sujeto a modalidad y que no habiéndose acreditado la suscripción del mismo se presume la existencia de un contrato a plazo indeterminado, sin embargo, se requiere la suscripción de contratos de trabajo a plazo indeterminado de 14 trabajadores. Sobre el particular, el Requerimiento de fecha 19 de noviembre de 2013 (Fs. 45-46) expresa en su fundamento Primero que: "...CONTRATOS. Habiéndose verificado que, si bien es cierto en el T - Registro exhibido por el sujeto inspeccionado figura que los trabajadores que a continuación se detallan tienen un contrato de trabajo sujeto a modalidad...es cierto también que el sujeto inspeccionado no ha exhibido dichos contratos y siendo que a la fecha de la inspección se ha verificado que los trabajadores abajo mencionados se encuentran realizando una prestación personal, remunerada y subordinada...se requiere al sujeto inspeccionado suscriba un contrato de trabajo a plazo indeterminado con los siguientes trabajadores..." (Énfasis agregado), plasmando a continuación un cuadro con 14 trabajadores; es así que del requerimiento antes referido se desprende que la inspectora no ha realizado verificación de un solo trabajador afectado sino de 14, no existiendo la incoherencia alegada por el apelante;

¹ Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 254-2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 21 DIC 2018

Que el fundamento segundo de la apelación relata que el considerando tercero y cuarto de la impugnada señala que el hecho que da lugar a la sanción económica consiste en que el sujeto inspeccionado no acreditó haber suscrito contrato de trabajo sujeto a modalidad con los trabajadores, presumiéndose la existencia de un contrato a plazo indeterminado; sin embargo, en el mismo considerando se fundamenta la decisión apelada en una supuesta desnaturalización de contratos modales, pese a que no se acreditó la existencia de tales contratos; al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 45° numeral a) de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo precisa que *"El procedimiento sancionador se inicia de oficio, a mérito de Acta de Infracción por vulneración del ordenamiento sociolaboral así como Actas de Infracción a la labor inspectiva"*; en ese norte argumentativo, debe precisarse que en el presente caso, la sanción impuesta a la Entidad deriva de los hechos verificados en el Acta de Infracción N° 132-2013 (Fs. 48 a 51), que expresa que la inspectora comisionada ha verificado que los trabajadores afectados constaban inscritos en el T – Registro con contrato sujeto a modalidad, mas no se había acreditado la existencia de tales contratos, por lo que en su oportunidad requirió se suscriban contratos a plazo indeterminado con dichos prestadores de servicios, siendo tal el hecho que sustenta la imposición de la sanción y que ha sido plasmado en la Resolución impugnada, **no existiendo por lo tanto causal de nulidad alguna;**

Que, el fundamento cuarto de la apelación precisa que el considerando cuarto de la impugnada respalda la sanción en base al artículo 4° de la Constitución Política del Estado, que hace referencia a la protección a la familia y promoción del matrimonio, evidenciando falta de coherencia (fundamento tercero de la apelación), y que en su considerando quinto se hace referencia al principio de primacía de la realidad sin precisar cuáles son los hechos constatados en la realidad que se han preferido a lo que fluye de los documentos. Sobre lo expuesto en el considerando cuarto es de verse que la resolución de sanción solo hace referencia expresa al artículo 22° de la Carta Magna, cuyo tenor dicta: *"El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona"*; la otra referencia normativa en dicho párrafo está referida a una norma de rango legal no constitucional, esto es, el artículo 4° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, **no advirtiéndose de tal texto la referencia Constitucional de la protección a la familia y promoción del matrimonio que alega el recurrente.** En lo referido en el considerando quinto de la impugnada, a efectos de aplicación del principio de primacía de realidad, tanto el Acta de Infracción como la Resolución de Sanción han hecho oportuna referencia a que los hechos verificados en la realidad son la inexistencia de contratos modales de 14 trabajadores afectados, frente a la documentación del T – Registro presentada por la inspeccionada que dan cuenta en dichos trabajadores figuran como contratados a plazo fijo por obra determinada o servicio específico, **quedando desestimado lo vertido por el apelante;**

Que, el fundamento quinto de la apelación denuncia que el considerando sexto de la impugnada señala que no se han desvirtuado las infracciones acotadas en el acta de infracción, pero que, sin embargo, no se ha emitido pronunciamiento frente a cada uno de los argumentos vertidos en los descargos, incurriendo así en falta de motivación; sobre tal argumento, es de verse que la resolución de sanción desarrolla cada uno de los argumentos contenidos en el descargo de la entidad infractora en su apartado *"Argumento de la parte demandada"* obrante a fojas 100 y 101, **no existiendo la alegada falta de motivación;**

Que, asimismo, el fundamento sexto de la apelación refiere que la impugnada resuelve sancionar a la Municipalidad Provincial de Cajamarca con la suma de S/ 5 328.00 por incurrir en infracción muy grave conforme al numeral 25.5 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo que data sobre *"El Incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la contratación a plazo determinado, cualquiera que sea la denominación de los contratos, su desnaturalización, su uso fraudulento y su uso para violar el principio de no discriminación"*, pero teniendo en cuenta lo verificado en las actuaciones inspectivas relacionado con el hecho de que la entidad infractora no suscribió contratos sujetos a modalidad pese a haberlo consignado así en el T – registro, la sanción debió calificarse con la infracción grave prevista en el artículo 24° numeral 24.7 del Reglamento de la norma precitada que data sobre *"No celebrar por escrito y en los plazos previstos contratos de trabajo, cuando este requisito sea exigible..."* o la infracción grave prevista en el numeral 24.2 del artículo 24° de la norma antes referida relacionada con *"el incumplimiento de las siguientes obligaciones sobre planillas de pago...no consignar los datos completos...o presentarlo incluyendo datos falsos o que no corresponden a la realidad"*;

Al respecto, la multa impuesta se debe a que la infractora ha incurrido en infracción muy grave conforme al numeral 25.5 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo que data sobre: *"El Incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la contratación a plazo determinado, cualquiera que sea la denominación de los contratos.."*; infracción que se encuentra válidamente tipificada puesto que, en efecto, de lo verificado por la inspectora comisionada se desprende que la entidad apelante ha incumplido con las disposiciones relacionadas con la contratación a plazo determinado, ya que en la práctica ha consignado a los trabajadores afectados en el T – Registro como servidores con contrato modal por obra determinada o servicio específico, sin embargo, en la práctica tales contratos no se habían suscrito, por lo que evidentemente ha incurrido en la infracción citada, **no existiendo al respecto causal de nulidad que justifique el pedido del apelante;**

Que, por último, el apelante redacta en los fundamentos séptimo, octavo y noveno de su recurso la justificación normativa de su pedido de nulidad de la resolución impugnada; sin perjuicio de ello, conforme al análisis que ha ocupado cada uno de los argumentos vertidos por la entidad recurrente, la impugnada resolución no incurre en ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444, debiendo declararse **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 259-2018-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 21 DIC 2018

Que, estando al DICTAMEN N° 109-2018-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA ABSTENCIÓN de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ASUME COMPETENCIA para resolver el incidente puesto a conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, contra la Resolución Directoral N° 040-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 10 de mayo de 2016, esto, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR el expediente administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que Secretaría General de esta Entidad NOTIFIQUE la presente Resolución a la Municipalidad Provincial de Cajamarca en su domicilio señalado en autos, *domicilio procesal* sito en la **Av. Alameda Los Incas N° 253 – Cajamarca**, y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su *domicilio procesal* sito en el Jr. Baños del Inca N° 230 – Urbanización Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Cesar Augusto Aliaga Díaz
GERENTE